

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2018-01093

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora en escrito aportado el 10 de octubre de 2023, que obra a Pdf 51 a 52 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANADINA** contra **ANDREA CAROLINA ORTEGÓN ARIZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223558c372e8cc24205343b32631654a31694a7971be1684abd67ceeabb471eb**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01020

En atención al escrito visible en los numerales 44 - 45, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04d0019d4685a755d4b65bc2ea44b95630c3afeb9fe9340a0c98db05f663c0**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-02008**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **LUIS ALBERTO SARMIENTO JAMAICA**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término del traslado no propuso defensa o medio exceptivo alguno.

En aras de imprimir trámite al asunto, por Secretaría, procédase de conformidad con el numeral segundo del auto del 5 de noviembre de 2021 (No. 08).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98add9372e52853305080faa25b5f9481c3d1508dc48737df31499624cd2cf**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02421
DEMANDANTE : WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO : HERMINDA GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta que **HERMINDA GUTIÉRREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **HERMINDA GUTIÉRREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 081 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de enero de 2020 visto a folio 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 05.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$561.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de823b870d3a9cbfc9f1dae9582b19ca8da7803b5647d480a311ffdd207c2992**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2019-02450

En atención al escrito obrante en el numeral 11 del cuaderno cautelar se ordena **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA RESPECTIVA**, para que informen el trámite dado al oficio No. 1651 de fecha 3 de abril de 2020 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021 y respecto del cual la parte actora afirma haber cancelado los derechos de registro.

Oficiase anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 03 y 04).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec5e08040b141cef259bc9a458f3fe3c9330966cb8e344e2b3d4510a5fd0009**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020- 00059**

Se requiere a la parte demandante, nuevamente, para que proceda al pago de los gastos de curaduría.

No obstante, se recuerda al Curador que la ley le confiere los instrumentos jurídicos para lograr el cobro de dichas sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54702bb83a2a67a934d8589c3c95b9e32741c20e09a4c0d8d124639d50b7ee13**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00067

En atención al escrito visible en los numerales 63 - 65, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a la abogada **JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d403014164515b98eb9317ddf9b201229a72abb3773ac2c0076767e08221**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00069

Vista la solicitud elevada por la parte demandada en escrito allegado el 10 de octubre de 2023, en comunión con el informe de títulos elaborado por la secretaría de esta judicatura el pasado 12 de octubre, que milita a Pdf 45 a 47 y 49 del presente encuadernado y, teniendo en cuenta que el dinero existente en el presente asunto cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito por valor **\$4.408.391.17** y costas por la suma de **\$160.000.00**, debidamente aprobadas en la demanda (Pdf. 25, Cd. 01), cuya operación aritmética arroja como resultado a favor de la actora el monto de **\$4.568.391.17** y, teniendo en cuenta que los dineros consignada por la parte demandada a órdenes del proceso cubre la totalidad de la justipreciación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por **HOME TERRITORY S.A.S** contra **OLBANY ANCIZAR ANDRADE SERNA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3-. **ORDENAR** la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta el valor correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aquí referenciadas, teniendo en cuenta las sumas de dineros que ya se le han entregado a la actora –de ser el caso-.

4-. Por secretaria entréguese a favor de la parte demandada los dineros que excedan el valor de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, teniendo en cuenta los títulos judiciales que ya fueron objeto de entrega a la demandante.

5-. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

6-. Sin costas para las partes.

7-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1495918d0c638b9dec45c5d2cb781cd487a06c385479b90c293de1fbdd79de**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Prendario No 2020-00745

En atención a la solicitud presentada por la Representante Legal de la actora cesionaria **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S** (Pág. 31, Pdf 36) en escrito aportado el 09 de octubre de 2023, que obra a Pdf 45 a 46 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YULIE JOANA HERNANDEZ ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9cb8803aa246f2a91aa15f017562bde5f5e89789a02a3fa3a20519b457e00**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00917

Vista la solicitud que antecede, se tiene que no hay lugar a acceder a la misma, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 y 286 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que además de ser extemporánea la petición de aclaración, está no hace relación a “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” y que se encuentren incluidos en determinada providencia emitida por el despacho e influyan en la decisión adoptada.

Téngase en cuenta que la sentencia ampara el acápite pretensorio de la demanda y su extensión comprende el uso que pretende darle el demandante al área sobre la cual se declaró la imposición de servidumbre.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b561ce4a00820b20abc96a3712cbf33f2e8b796843597d73020ed3c8a708adf**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00798

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora, en contra el auto proferido el 19 de abril de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que, respecto de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias en auto del 30 de julio de 2021, al ser predicada respecto de veintiún entidades bancarias y al haber sido remitida solo a diecinueve de ellas, esto es, quedando medidas cautelares por consumir en su totalidad, no puede darse aplicación a la figura consignada en el artículo 317 Procesal. Así mismo, deprecia la necesidad de realizar un requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal echada en falta por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso, conforme a lo siguiente.

¹ Numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se deben a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante. Es así como al haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque el apoderado actor afirma que al comunicar el embargo sobre las cuentas bancarias del demandado mediante oficio No. 0046 del 21 de enero de 2022, se omitió su remisión a dos entidades bancarias incluidas en el listado del escrito de medidas previas, memórese que dicho envío data del 8 de febrero de 2022, y que habiéndose omitido noticiar a Comultrasan y Serfinanza de la retención, lo cierto es que esto no fue objeto de pronunciamiento alguno por la parte recurrente, sino hasta la presentación del escrito de reposición, póstumo a la perennidad del proceso, más de catorce meses después de la remisión que fue a su vez enviada tanto a las corporaciones como al correo de la parte demandante, sin que comporte lo resaltado en el recurso horizontal la fuerza argumentativa para dar al traste con lo resuelto.

Amén que, en todo caso, una nueva remisión de la naturaleza reclamada pudo haberse puesto de presente al Despacho por el ejecutante, o pudo este noticiar al juzgado de estar llevando a término conductas diligentes al buscar asegurar la radicación de la circular bancaria en las entidades citadas, en tanto que justifica la postergación de los trámites de notificación a la contraparte en la consecución de las medidas retentivas de los dineros del ejecutado, y siendo que la última actuación del proceso previo a la terminación del mes de abril hogaño data del libramiento de la orden de pago el 30 de julio de 2021, palmario es que la desatención del demandante al proceso de marras y a un desenlace favorable a sus intereses fue total.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la

carga que le corresponde, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de haberse cumplido el termino, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 19 de abril de 2023, por las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a4edb1935897db46a49ca3158c4173ef3475a5f51aac1bad9ff34a05657a2**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01312

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 13 de marzo de 2023¹, contra el auto proferido el 07 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud se negó la medida cautelar sobre bien inmueble denunciado de propiedad del extremo demandado, al haberse limitado en el presente asunto las cautelas a las decretadas en auto del 12 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

En resumen, el inconforme plantea que mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se decretó el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-20582735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, de conformidad con lo solicitado por su persona, no obstante que en el folio de matrícula anexa se indica que la foliatura correcta es No. 50N-20582735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Comunicándose la medida consignando la nomenclatura incorrecta, solicitó en múltiples ocasiones el interesado la corrección del oficio No. 0745 de 2022 que comunicó la medida, la cual fue negada en auto del 27 de febrero de 2023, bajo el supuesto de haberse decretado la medida sobre el inmueble informado por el demandante, a lo cual este último procedió a solicitar el embargo sobre la foliatura correcta del inmueble 50N-20582735, la cual fue a su vez negada en el auto atacado, comoquiera que en el auto del 12 de noviembre del 2021 habíase limitado las cautelas a la allí ordenada, sobre la foliatura incorrecta del inmueble del demandado.

¹ Numeral 20 al 21 del cuaderno cautelar virtual.

² Numeral 19 del cuaderno cautelar virtual.

Resalta que el certificado de tradición aportado junto con la solicitud de medidas cautelares original debió ser valorado, puesto que allí se consignaba la numeración del inmueble correcta, limitándose las providencias a resolver sobre el escrito cautelar.

En consecuencia, pide reponer la providencia proferida el pasado 07 de marzo y, en su lugar, continuar con el respectivo trámite procesal.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que tal como lo resalta el inconforme en su escrito, junto al escrito de medidas cautelares en que erradamente se escribió la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de embargo, se adjuntó copia del Certificado de Tradición de marras, en que se advierte el numerario 50N-20582735, en cuya anotación No. 02 figura la compraventa realizada a favor de los aquí demandados, acreditando su propiedad y la correspondiente identificación del predio (No. 01 C. 02).

Ahora, se tiene que si bien las posteriores solicitudes de corrección del oficio que comunicó la cautela sobre un inmueble disímil al pretendido fueron inadecuadas, puesto que el oficio en cuestión se limita a comunicar lo resuelto en el auto que ordene llevar a efectos la medida previa, era del caso realizar un examen del encuadrado en su integridad, coligiendo, ya para las fechas del auto del 27 de febrero de 2023, que lo pretendido por el demandante era buscar la concreción del embargo sobre el predio del extremo ejecutado, de matrícula 50N-20582735, sin que hubiera lugar a recalcar que la medida tuvo por objeto el inmueble 50C-20582735 porque así lo solicitó prístinamente el hoy recurrente, sin que hubiese lugar a enmendar un simple error tipográfico.

A dicha conclusión se arriba respecto del auto del 7 de marzo de 2023, puesto que si bien en proveído calendado 12 de noviembre de 2021 se limitaron las cautelas al embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-20582735, al poderse extraer de la cartular que esta medida se encaminó a un inmueble equivocado, del que no se podría efectivizar pecunia alguna en favor del demandante, era del caso proceder a ordenar la cautela en contra del inmobiliario acertado, desatendiendo la limitación consignada en auto del 12 de noviembre de 2021, al haberse fijado sobre una medida cautelar imposible de materializar, e impidiendo la decisión objeto de embate al ejecutante solicitar medidas cautelares nuevas, entorpeciendo la obtención de las sumas

adeudadas por la contraparte, de lo que, por demás, ya se dictó sentencia favorable al inconforme el 23 de noviembre de 2022 (No. 17 C. 1).

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el auto de fecha 07 de marzo de 2023, que milita a numeral 19 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada el 28 de febrero de los corrientes y, en su lugar, continuar con el respectivo trámite procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, que milita a numeral 03 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20582735, de propiedad del extremo demandado **HORACIO SARMIENTO SERRANO y ROSA ELISA PANQUEVA PEÑA.**

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente, indicando el número de cédula del demandado. (Art. 480 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb72b58603745fe591b1dfbacd4a9de835f0098e46c2ed70f9502edb009388e0**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01107

En atención al escrito obrante en los numerales 05 a 07 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena:

Por secretaria, **PROCEDER A NOTIFICAR PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al señor CESAR AUGUSTO TORRES ROMERO, en el correo electrónico del cual proviene la comunicación visible en el numeral 05, es decir ce.toro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1738dd7cd15d15f22e948ca22fa6786fbb905ac5a2b9fee45788456c3a7129d**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00028

En atención al escrito visible en los numerales 15 - 20, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a la abogada **JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351784cc51bb576b890f6d158de73b30420dd74cfd6c4d43ba567d3c508f4d4b**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2023-01119

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **TRANSUNION -CIFIN y DATACRÉDITO EXPERIAN.**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto los datos de dirección laboral, teléfonos, dirección electrónico, razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la demandada ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ y la (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c90a53d7719995bbbb8ebba56ce099e39bb37f2fa5f0ac7d90e6edcef75735**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01123

En atención al escrito visible en los numerales 06 - 07, téngase en cuenta que la medida solicitada ya fue decretada en auto del 26 de julio de los corrientes y notificada en oficio No. 1788 del 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 173, hoy 17 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7d89bb2c455a8e0740f8adee483b3fd2e891352e705c8f5361b464f059ec3**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01241

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 10 de octubre de 2023, que obra a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **MARIA ETELVINA JAMAICA SUAREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91209da769e142a9232311f1e4770f8227fff70b702b3b31c4ea86b3dc998af8**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2023-01267

Revisadas las documentales aportadas el 16 de agosto de 2023, que milita a Pdf 05 a 06 del presente paginario, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral q del auto de fecha 8 de agosto de 2023, pues, no se modificaron las pretensiones, teniendo en cuenta que las obligaciones habían sido pactadas en cuotas y aún así se exigían los intereses en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e5121062ecc93377e72aa53e9ee13735b25a557839d238020bd04a642dbbed**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01411

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01296092f8dc3d8de07de11f425fd3ba89940b3f1885f5a96d7f8490dff449b

Documento generado en 12/10/2023 11:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2023-01489

Revisadas las documentales aportadas el 04 de octubre de 2023, que militan a Pdf 17 a 19 del presente paginário, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, pues, **i)** No se indicó de manera clara, precisa y detallada los incrementos efectuados del canon de arrendamiento pactado entre las partes y, **ii)** No se acreditó dentro del plenario el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en Art.6 de la ley 2213 de 2022.

Es del caso precisar que la procuradora judicial de la demandante aportó como anexo al escrito de subsanación un poder otorgado por el señor Oscar Andrés Montenegro Andrade, para que ejerza su representación ante la Fiscalía 48 Local de Neiva, trámite penal que no tiene relación alguna con el presente asunto. (Pdf 18)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179339de0c633e3d47ff72329bd9b7726f4651912267fff874b90d3cd3f953c9**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01497

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ULIFE OPERADOR S.A.S** contra **BLANCA CECILIA CAMARGO DIAZ**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$1.107.000.00**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de noviembre de 2022.
- 2-. Se niega el mandamiento de pago por concepto de una sanción que se solicita, toda vez que no existe título ejecutivo para su cobro.
3. Se niega el mandamiento por el cobro de intereses moratorios, conforme con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 1617 del C.C.
4. Se niega el mandamiento de pago en contra del señor **CAMILO ANDRES CARDOSO CAMARGO**, toda vez que el mismo no suscribe el título base de recaudo.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán

conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA NATHALIE PRADA PEREZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775a025a7f8ed4e0b3415c514b4d12b266881b8d07b50bc6f7c2b2bdec4c069**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01511

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **KAREN JULIETH MENDIETA RINCON, HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA** e **ISABEL PARADA JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$23.500.000.00**, correspondiente a 6 cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2022 al 05 de noviembre de 2022, tal como se relacionan en el siguiente cuadro comparativo,

No.	MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD)	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
1	05/06/2022	\$2.000.000.00
2	05/07/2022	\$4.000.000.00
3	05/08/2022	\$4.000.000.00
4	05/09/2022	\$4.500.000.00
5	05/10/2022	\$4.500.000.00
6	05/11/2022	\$4.500.000.00
TOTAL		\$23.500.000.00

2-. Por la suma de **\$8.000.000.00** M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento ejecutado.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80e3e8e7b21beb9fb5c3ea03d004a4facf3c91d1c3da946652d240bb4a58bf**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01577

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **ÁLVARO ORLANDO MARTÍNEZ CALERO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130905009600022901

1. Por la suma de **\$23.873.142.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9b466b542f1c1edb1c46d8827a0fbab3a89c8dca88bdad73d3bab1bcbad4bb**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Verbal Sumario No. 2023-01589

-Prescripción Prenda-

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el hecho “6” del escrito introductorio, se observa que la representante del Banco de Bogotá que asistió a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 15 de agosto, le informo a la demandante y su procurador judicial que el crédito como la prenda constituida a favor de la entidad financiera se habían cedido a la empresa REFINANCIA.

Por lo anterior, esta judicatura inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y, canon 1964 del Código Civil, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1.- **DIRIJA** la presente actuación además contra el actual acreedor de la prenda que garantiza el crédito contenido en el pagaré 860002654, que pretende sea declarada la prescripción extintiva. Ello con el fin de integrar el contradictorio Para tal efecto, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- **ALLEGUE** Acta de Conciliación Prejudicial donde conste el no acuerdo con la sociedad REFINANCIA, como actual acreedora del crédito y prenda constituida inicialmente con el Banco de Bogotá.

3.- **APORTE** copia del contrato de cesión del crédito contenido en el pagaré 860002654 y la prenda constituida el 20 de octubre de 2020, en su defecto,

allegue la petición elevada ante el Banco de Bogotá y, su posterior respuesta negativa en entregar las copias aquí requeridas.

4-. **ACREDITE** haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la consideración anterior sobre la cautela solicitada.

5. **ACREDITE** la remisión del escrito de subsanación a cada uno de los demandados, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae779b748f6e1e307eba4dafc2961b4fe690f3ce0ee4ae00c60a1b81a5d8be**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-01590

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA que promueve **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”** contra **WILLIAM CASTILLO REY**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por el valor de **\$85.000.00** M/Cte.

Notifíquese el presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación.

Téngase en cuenta que el abogado **MILTON LOZANO YANQUEN** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9f46bb1c9d1619994b424e1f3328cb59487f385dff1e2bc6ecfcd027b155e**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01591

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S** contra **HENRY OSWALDO CUBILLOS ROJAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2038191

1. Por la suma de **\$8.146.149.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a0b419883cb054a9d7532558917629565b96b936059feba3dce9b1b372c32**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01593

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. En los hechos de la demanda, narre lo que corresponda a los abonos que aparecen en el dorso del título valor base de recaudo.
2. Indique en los hechos como se imputaron los abonos que aparecen en el dorso del título.
3. De ser necesario, conforme con lo anterior, reformule las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0dc8fe0360588a08007d90e364e7cd205f61b8bebd2e7e33045e4dd6444fa**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01595

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S** contra **INVERSIONES HDPO S.A.S** y **HECTOR DARIO PARRA ORTIZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 692

1. Por la suma de **\$15.801.540.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **173**, hoy **17 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4045945c0dd9a5db87190bc67407786a4ef0d4e5531649ec15ad36c32bb356db**

Documento generado en 12/10/2023 11:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>